

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las profundas modificaciones que la descentralizacion administrativa y las nuevas ideas llevadas al gobierno de las provincias han introducido en todos los servicios dependientes del Ministerio de la Gobernacion traen, como natural consecuencia, una variacion análoga en el régimen de la Administracion superior. El Ministro que suscribe considera hoy tanto más necesaria esta reforma, cuanto que, segun se van emancipando el municipio y la provincia, es indispensable aumentar la actividad y energia de la fuerza central.

Organizado hasta ahora el Ministerio de la Gobernacion para dirigir en el curso y en muchos pormenores la vida de los pueblos, obedecia en su composicion a esta idea dominante, y estaba dispuesto, más bien para la deliberacion y el consejo, necesarios en una tutela tan vasta, que para la prontitud y eficacia de las resoluciones.

La Direccion de Administracion y la de Establecimientos penales, en la cual se habia refundido ya la de Beneficencia, se acomodaban a estas necesidades y representaban este modo de ser. El y semejante sistema ha sufrido profundas modificaciones, que aun serán mayores cuando se eleven a leyes los proyectos de organizacion provincial y municipal ya presentados a las Cortes.

Entonces, suprimidas las atribuciones ministeriales en lo relativo a contabilidad provincial y municipal; modificadas en lo que se refiere a organizacion de Diputaciones y Ayuntamientos; reducidas a muy estrechos límites en lo tocante a Beneficencia y Sanidad; independientes de la Administracion general los múltiples pormenores de las cuestiones referentes a arbitrios, a propios y a bienes de los municipios; impuesta al Gobierno, en cambio de todo esto, la grave responsabilidad de vigilar la marcha de las corporaciones populares para evitar toda extralimitacion contraria a los intereses generales del Estado; alterada, en fin, esencialmente la naturaleza de la Administracion, ¿cómo no modificar tambien por completo su forma y organismo?

Otro tanto sucede ya en la parte relativa a Beneficencia, hoy por extremo simplificada. Todo cuanto en este ramo se refiere a la Administracion provincial ha variado y variará todavía de carácter, exigiendo, por tanto, más bien la energia y la rapidez en la direccion, que el examen minucioso y prolijo de los pormenores. Aun en lo relativo a Establecimientos

penales (tan olvidados y atrasados, por desgracia, en nuestra patria) queda confiado al interés y direccion de los pueblos mucho de lo que ántes correspondia a la Administracion superior. Alteraciones tan radicales efectuadas ó próximas a efectuarse en el sistema gubernativo reclaman otras no ménos profundas en el Ministerio que debe aplicarlo.

La supresion de las Direcciones de Administracion y Establecimientos penales y la organizacion del Ministerio en Secciones, donde los asuntos, bien definidos y clasificados, se despachen directamente con el Ministro (evitando la prolija repeticion de trámites embarazosos): tales son en resumen las bases de esta reforma.

De ella debe quedar exceptuada, sin embargo, la Direccion de Correos y Telégrafos la cual, lejos de disminuir, tiende a crecer cada dia. Las comunicaciones se facilitan; se multiplican las relaciones de punto a punto; la grande utilidad que del correo oficial reportan la industria y el comercio exige continua atencion y perseverante estudio para meditar mejoras que perfeccionen el servicio, cuando seis provincias carecen todavía de correo diario; y por consecuencia de todo esto, el centro directivo de tan vasto movimiento adquiere continuamente mayor importancia, y concluirá por tener vida propia, si ha de realizar por completo los grandes fines á que corresponde su institucion.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe tendrá pronto el honor de presentar á V. A. llevarán á obtener estos resultados en un plazo más ó menos corto, realizando desde luego importantes mejoras en el servicio.

Tampoco a la Seccion de Contabilidad puede hacerse extensiva reforma alguna, habiendo de organizarse en breve este ramo con arreglo a las bases presentadas por el Ministro de Hacienda. Como tales bases dan por resultado la refundicion de todas las ordenaciones de Pagos en aquel Ministerio, no parece conveniente ni provechoso plantear reformas efimeras que, sin ventaja alguna para el servicio, sólo producirian entorpecimientos y complicaciones.

Prescindiendo, pues, de estas dos dependencias, la Secretaria de Gobernacion quedará organizada desde hoy con arreglo a un plan cuyas ventajas principales han de ser la unidad de accion, la concentracion de fuerza y la rapidez en el despacho de los negocios.

Estas ventajas serán todavía mayores y más patentes cuando obtenga la superior aprobacion de V. A. un reglamento de procedimientos administrativos, ya preparado al efecto, y encaminado a simplificar los trámites y facilitar la pronta resolucion de los expedientes.

Para completar ahora la reforma de la Secretaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. la creacion

de una Seccion de política, indispensable en ella, y destinada a poner en práctica el plan general del Gobierno. Además juzga oportuno que en adelante dependan del Ministerio de Fomento ciertas materias, como las construcciones civiles y otras análogas, vinculadas por antiguas prácticas en el de la Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia.

Por fortuna las reformas hoy propuestas á V. A., lejos de gravar al Erario, permiten atender á la necesidad de economias que el país experimenta; y aun cuando el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion fué ya reducido á cifra harto modesta por el laudable celo del anterior Ministro, todavía el que suscribe tiene la satisfaccion de poder añadir á las anteriores economias otra no despreciable.

En efecto, descartada la Direccion de Comunicaciones, el importe de los demás servicios del Ministerio asciende hoy á 537 000 pesetas. La cantidad que importarán las atenciones de los mismos servicios, despues de la reforma que hoy se propone, será de 486 500.

Resulta, pues, desde luego una economia de 50 500 pesetas, que será mucho mayor cuando tenga efecto la reforma de la contabilidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del Ministerio de la Gobernacion se distribuirán en adelante entre las siete secciones siguientes:

- 1.ª Política.
- 2.ª Personal.
- 3.ª Establecimientos penales.
- 4.ª Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.
- 5.ª Beneficencia y Patronatos.
- 6.ª Sanidad.
- 7.ª Administracion local.

Art. 2.º La plantilla de la Secretaria del mismo Ministerio se compondrá del personal siguiente:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con . . . | 12.500 |
| Un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con . . . | 10.000 |
| Siete Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con . . . | 8.750 |
| Siete id. segundos, id. id. de tercera id., con . . . | 7.500 |

| | |
|---|-------|
| Diez Jefes de Negociado de primera clase, con | 6.000 |
| Siete id. id. de segunda id., con | 5.000 |
| Siete id. id. de tercera id., con | 4.000 |
| Siete Oficiales de Administracion de primera clase, con | 3.500 |
| Catorce id. id. de segunda id., con | 5.000 |
| Catorce id. id. de tercera id., con | 2.500 |
| Catorce id. id. de cuarta id., con | 2.000 |
| Catorce id. subalternos de primera id., con | 1.500 |
| Veintiun id. id. de segunda id., con | 1.250 |
| Un portero mayor, con | 3.000 |
| Un id. primero, con | 2.500 |
| Tres porteros segundos, con | 2.000 |
| Cuatro id. terceros, con | 1.750 |
| Cuatro id. cuartos, con | 1.500 |
| Ocho id. quintos, con | 1.250 |
| Diez y seis ordenanzas, con | 1.000 |

Art. 3.º La Direccion de Comunicaciones se organizará y regirá por disposiciones especiales.

Art. 4.º La Seccion de Contabilidad continuará rigiéndose como hasta el día mientras no se aplique la reforma propuesta por el Ministro de Hacienda en la ley de presupuestos. Llegado este caso, se harán en la plantilla general las reducciones de personal correspondientes á la disminucion de servicios que propone aquella reforma.

Art. 5.º Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirugia.

Dado en Madrid á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Concluye el Reglamento orgánico de la carrera diplomática.

CAPÍTULO VIII. (1)

VIÁTICOS Y HABILITACIONES Á LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Art. 27. El Estado costeará el viaje de ida á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesion de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 28. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

(1) Véase el núm. 16 del 5 de Agosto.

| | Por kilómetro en ferro-carri. Milésimas. | Por legua terrestre. Escds. mils. | Por milla marítima en buque de vapor. milésimas. | Por milla marítima en buque de vela. Milésimas. |
|--|--|-----------------------------------|--|---|
| A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase | 400 | 5 | 400 | 500 |
| A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Encargados de Negocios. | 500 | 2,500 | 500 | 200 |
| A los Secretarios de primera clase | 200 | 1,500 | 200 | 200 |
| A los Secretarios de segunda y tercera clase | 150 | 1,500 | 200 | 200 |

Art. 29. Los Jefes de mision diplomática que sean llamados á la corte para desempeñar el cargo de Ministros de la Corona tendrán derecho al viático correspondiente á la primera categoría, cualquiera que sea la del puesto que desempeñen.

Art. 30. A los empleados diplomáticos que para desempeñar alguna comision del servicio se ausenten temporalmente de su residencia oficial se les abonará el viaje de ida y el de regreso con arreglo á la tarifa establecida.

Art. 31. Los empleados diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Art. 32. Los que estando ausentes de su puesto fueren trasladados á otro destino ó declarados cesantes tendrán derecho al viático en esta forma: los que lo estén en uso de su licencia para restablecer su salud, atender á algun asunto de interés personal ó asistir á los Cuerpos Colegisladores, cobrarán el viático desde el punto de su destino hasta el del puesto que vayan á ocupar, y en caso de cesacion desde el paraje de su residencia oficial hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonarán los tipos prefijados en la tarifa para restituirse desde el punto donde la desempeñen al de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 33. Los viáticos se pagarán cuando los interesados estén prontos a salir para su destino ó comision autorizada por el Gobierno, ó cuando sean declarados cesantes.

A los empleados diplomáticos que se ausenten de sus puestos por disposicion de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonarán los gastos del viaje de ida y vuelta por cuenta del Tesoro, si la comision fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 34. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino ó comision despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta, ó la cantidad que hubieren satisfecho al suspender su viaje; debiendo devolver el remanente de lo recibido, ó percibir la diferencia que resulte de más en el caso de ser aquella insuficiente para cubrir la referida atencion. Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, ó se descontará de sus sueldos, ó en defecto de éstos de sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes y perderán el derecho al viático de vuelta.

Art. 35. Los empleados diplomáticos no recibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque se supone embebido en el viático que se les concede.

Se considerará, sin embargo, como tiempo de servicio para los efectos de ce-

santia y jubilacion el que empleen en su traslacion de un destino á otro, así como el que inviertan en sus viajes al ser colocados de nuevo y al cesar definitivamente en sus cargos, sujetándose en estos últimos casos á lo que se desprende de la tabla número 1.^o

Art. 36. Las familias de los empleados diplomáticos fallecidos en activo servicio tendrán derecho al viático de regreso que en vida hubiese correspondido á estos, cuando se hallaren en su compañía y se restituyan á España.

Art. 37. Todos los Jefes de mision diplomática permanente recibirán una habilitacion para establecimiento de la casa y oficinas, equivalente á la mitad del sueldo de un año.

Art. 38. Ningun Jefe de mision recibirá nueva habilitacion por motivo alguno si no han trascurrido tres años desde que acabó de cobrar la anterior.

Art. 39. La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará por dozavas partes, que percibirán mensualmente en el trascurso del primer año que desempeñen su destino.

Será propiedad de los Agentes diplomáticos la parte alícuota de la habilitacion devengada en cada mes, contándose para este efecto la fraccion de mes como mes completo.

Fuera de los dias excedentes del mes empezado á servir, que se considerará siempre como mes vencido, no será abonable para habilitacion del establecimiento el tiempo que trascurra desde que los Agentes reciban la noticia oficial de su cesantia hasta su cesacion en el destino, ni el que inviertan en el uso de licencia para restablecer su salud ó atender á cualquier asunto de interés personal.

Los que por la causa indicada cesen al ausentarse en el percibo de la habilitacion de casa y oficinas continuarán devengándola á su regreso hasta completar la anualidad determinada.

Art. 40. Los Jefes de mision, cuando vengan á los Cuerpos Colegisladores, no cobrarán viático de ida ni de vuelta, y el tiempo que se hallen ausentes de su puesto con este objeto no les será abonable para la habilitacion de establecimiento.

Art. 41. Cuando los Jefes de mision pasen á desempeñar otra Agencia diplomática sin haber cumplido el año de la que tenían á su cargo, las cantidades que hayan percibido á cuenta de su habilitacion de establecimiento se computarán como parte de su nueva habilitacion, ya sea esta mayor ó menor que la anterior.

En tal caso se les abonarán las mensualidades correspondientes á la nueva habilitacion hasta que complete su totalidad la suma percibida de la habilitacion anterior.

Art. 42. Los Jefes de mision diplomática que cuenten ocho años de servicio en la misma residencia tendrán derecho á la habilitacion que se concede para establecimiento de casa y oficinas. Igual regla se observará por cada ocho años más que permanezcan en el mismo destino.

En uno y otro caso se les abonará dicha habilitacion por mensualidades durante un año y con iguales condiciones á las prescritas en el art. 39.

Art. 43. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros Pleni-

potenciarios de segunda clase, los de esta categoría á Plenipotenciarios de primera clase, y estos á Embajadores, sin salir de la corte donde han desempeñado su anterior empleo, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo y forma de cobro á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 44. En las cortes donde el Gobierno tenga para la Legacion casa propia del Estado provista de muebles y efectos necesarios para su comodidad y decoro, los Agentes diplomáticos que los ocupen no tendrán derecho á la habilitacion de establecimiento.

Los referidos Agentes darán cuenta al final de cada año de los muebles y efectos para uso de la Legacion que, por su falta ó deterioro, se necesite indispensablemente adquirir ó reparar presuponiendo al mismo tiempo su coste; y previa la autorizacion del Gobierno, procederán á su compra ó compostura, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los muebles y efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio de Estado, y el Jefe de mision saliente hará entrega formal al entrante de dichos muebles y efectos con arreglo al mismo inventario.

Art. 45. Los empleados diplomáticos empezarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Todo Jefe de mision entrante tomará posesion de su cargo tan luego como se presente á desempeñarlo, sin que á ello se oponga la circunstancia de no haber podido el saliente, por causa legitima, presentar las credenciales que en este caso deberá entregar su sucesor. En los dias que medien entre la toma de posesion por el Jefe de mision entrante y la entrega de sus credenciales, si esta no tuviese efecto inmediatamente, se hará cargo de la representacion oficial en el país el Secretario de la Embajada ó Legacion, que deberá ser presentado por el Jefe de mision saliente.

Este encargo accidental no le dará derecho á percibir otros haberes que los que por su empleo las credenciales antes de llegar el entrante, se hará cargo de la Embajada ó Legacion el Secretario de la misma desde el dia en que se verifique dicha entrega hasta la llegada del nuevo Jefe.

Art. 46. Cuando los empleados diplomáticos se ausenten de su puesto, en cumplimiento de orden superior, para desempeñar alguna comision del servicio, ó en uso de licencia para restablecer su salud ó atender á asuntos de interés personal, ó con aprobacion del Gobierno para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, disfrutarán durante su ausencia el sueldo regulador que les corresponde con arreglo al art. 4.^o de la ley.

Del resto de su dotacion se cubrirán por el Gobierno las obligaciones que detalla el art. 48, quedando á beneficio del Erario el remanente si le hubiere.

Art. 47. Cuando los Jefes de Legacion se ausenten de su puesto en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y esta comision del servicio no exceda de 20 dias, podrá el Gobierno disponer que se les acredite además de su sueldo regulador el resto de la dotacion que les está señalada en el concepto de representacion, despues de rebajada la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado interino de Negocios.

Art. 48. Cuando un Jefe de mision diplomática cese en el desempeño de su cargo, ó se ausente temporalmente de su puesto, abonará el Gobierno al Secretario ó Agregado que quede de Encargado de Negocios la diferencia del sueldo regula-

dor que corresponda al referido Jefe, segun la ley, al sueldo remunerador y de representacion que disfruta cuando reside en su destino, la tercera parte del sueldo total de aquel si se queda con la casa de la Embajada ó Legacion, y la cuarta parte si se muda á otra casa.

Cobrará además el Encargado de Negocios por tal concepto su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el salario del portero de la misma.

Art. 49. Estando asignada á todas las Embajadas y Legaciones una cantidad alzada para gastos ordinarios del servicio, no podrán los Jefes cargar en cuenta ninguno de los siguientes objetos comprendidos en ellos: la retribucion de Escribientes ó empleados temporeros; el porte de la correspondencia oficial y el franqueo de la misma si fuere necesario; las impresiones libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demás muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancilleria; las traducciones de los documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Art. 50. A los empleados de la carrera diplomática sin sueldo que fueren despachados como Correos con pliegos del servicio se les abonará el viaje de ida y vuelta en la forma que marca el reglamento de los Correos de Gabinete.

Art. 51. Para que sea despachado con pliegos como Correo un empleado de la carrera diplomática es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones Correos de Gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbalmente, ó de naturaleza que, á juicio del Jefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 52. No se considerarán de manera alguna como Correos los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos lleven pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en uso de licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 53. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como Correos lo disfrutarán por entero; así como los gastos de representacion desde el dia que termine el viaje de ida hasta que se verifique el de regreso, presentando cuenta justificada de los gastos materiales del viaje.

Art. 54. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada en real orden de 1.^o de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion podrán cobrarlos con arreglo al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 55. Los empleados de la carrera diplomática podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 56. No se concederá licencia alguna sino á solicitud por escrito del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundase en motivos de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe, al darla curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun daño al servicio.

Art. 57. El máximum de las licencias y prórogas por motivos de salud para los empleados diplomáticos será el siguiente:

De dos meses con sueldo entero, uno de primera próroga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven

en Europa, en Marruecos y en la Regencia de Túnez.

De tres meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo y uno de segunda si sueldo, para los que sirven en Turquía y en la parte del Asia bañada por los mares del Mediterráneo y Negro.

De cuatro meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los Estados Unidos, en Méjico y Venezuela.

De seis meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en los demás Estados de la América del Sur bañados por el Atlántico y Pacífico.

De 10 meses con sueldo entero, uno de primera próruga con medio sueldo y uno de segunda sin sueldo, para los que sirven en cualquier punto de Asia.

Art. 58. Las licencias para asuntos propios se darán por el mismo tiempo que por motivos de salud, siempre que el servicio lo permita, pero con medio sueldo en la concesión primera, y sin ninguno en las prórogas.

Art. 59. Tanto en las licencias como en las prórogas se entiende que los empleados diplomáticos solo devengarán el sueldo regulador de su clase.

Art. 60. Caducarán las licencias de que no se hubiese hecho uso al mes de haber sido concedidas á los interesados, é igualmente terminarán al mes las que los empleados estén disfrutando cuando sean trasladados á otro destino.

Art. 61. Las licencias y prórogas serán concedidas por órdenes ministeriales en los términos prescritos. Cuando los empleados en el extranjero soliciten autorización para ausentarse de su puesto que no exceda de 15 dias, podrá concederse por el Jefe de la Legacion de quien dependan; pero los citados Jefes deberán dar cuenta inmediata al Ministerio de las autorizaciones que concedan.

Art. 62. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le hubiere concedido, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal. Los Jefes de Legacion darán desde luego de baja á los empleados que se hallasen en los casos anteriores, dando parte á la Superioridad para la resolución conveniente.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 63. Se incurrirá en las penas disciplinarias que establece este artículo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, y por el mal trato á sus inferiores.

2.º Por falta de aplicacion y asistencia, ó por descuido y negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, y desobediencia á los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros.

6.º Por publicar ó referir los asuntos reservados del servicio ó tratar de las negociaciones en trámite sin la autorización de sus Jefes.

Art. 64. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública por medio de órden ministerial.

3.ª La suspension de sueldo.

4.ª La suspension de empleo y sueldo.

Art. 65. Se corregirán con las dos penas primeras las faltas comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Se corregirá con la tercera desde 10 dias á 30 la reincidencia en dichas faltas y la enumerada en el caso 5.º.

Se corregirá con la cuarta desde 10 dias á 30 la falta que marca el caso número 6.º, siempre que no haya producido graves perjuicios ó consecuencias de trascendencia, en cuyo caso se formará causa.

CAPITULO XI.

De los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 66. Una vez que dichas faltas se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, se formará expediente al que reincida en las mismas, de conformidad con el art. 12 de la ley orgánica.

Art. 67. Los empleados diplomáticos sujetos á procedimientos criminales ante los Tribunales de justicia, salvo el caso de abandono de puesto, podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo regulador.

Art. 68. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, podrá ser re- puesto en su destino si este no se hubiere provisto, ó en otro caso en el primero que resulte vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 69. Durante el curso del expediente necesario para la declaracion de cesantia tendrá el empleado igualmente derecho á la mitad de su sueldo regulador.

Art. 70. Los empleados que cesen en virtud de suspension de relaciones diplomáticas disfrutarán medio sueldo regulador con cargo á las sumas asignadas á sus destinos hasta que el Gobierno determine acerca de su ulterior situacion.

CAPITULO XII.

De las cesantias, jubilaciones y demás derechos pasivos de los empleados diplomáticos.

Art. 71. El Gobierno podrá jubilar á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años y reanun los servicios necesarios al efecto, previa la formacion del respectivo expediente.

Los empleados tendrán derecho á la jubilacion despues de 20 años de servicio, si han cumplido la edad de 60 ó justifican incapacidad física ó moral antes de cumplirla.

Art. 72. Los derechos pasivos á cesantia, jubilacion y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, con el aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificacion cuando los empleados diplomáticos hayan desempeñado sus destinos en Asia.

CAPITULO XIII.

De los escalafones y hojas de servicio.

Art. 73. Los empleados diplomáticos figurarán por categorías y antigüedad en un solo escalafon que se publicará anualmente.

Art. 74. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de las Legaciones notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud y aplicacion, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado y de los méritos especiales que hubiesen contraído.

Las notas de los empleados que dependan de la Administracion central se exten-

derán por separado por el Subsecretario, ó en su ausencia por el Jefe mas caracterizado del Ministerio.

Art. 75. Tambien se podrán instruir expedientes de calificacion de los empleados cesantes, y con audiencia de la seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos incapacitados ó inutilizados para el servicio.

Art. 76. Los que sean declarados en la primera situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra dichas declaraciones podrán los interesados acudir á la via contenciosa del Consejo de Estado en término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Art. 77. Cuando el motivo de la separacion es la inutilidad, y esta cesare, podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO XIV.

Uniforme y condecoraciones.

Art. 78. Los empleados diplomáticos de todas las categorías, á excepcion de los Agregados, están obligados á tener el uniforme de la carrera con arreglo al modelo aprobado.

Art. 79. Queda terminantemente prohibido el uso de bordados ó insignias de un empleo superior al que se obtiene en propiedad, y los Jefes de mision cuidarán bajo su responsabilidad que esta disposicion se cumpla con la mayor exactitud por todos sus subalternos.

Art. 80. Los Jefes de mision únicamente tienen derecho á que sus criados lleven la escarapela nacional en el sombrero, y á usar de las demás marcas exteriores oficiales que el uso ó la costumbre especial de cada pais permita á los Representantes extranjeros.

Art. 81. Los empleados diplomáticos se sujetarán á las reglas siguientes respecto de la concesion de condecoraciones:

1.º Podrán obtener la Gran Cruz de las diversas Ordenes los empleados de la primera y segunda categoría.

2.º Corresponden á los de tercera y cuarta las Encomiendas de número.

3.º A los Secretarios de primera clase, y á los de segunda cuando tengan cuatro años de antigüedad en su empleo, se les podrá conceder las Encomiendas ordinarias.

Art. 82. Los Secretarios de segunda clase que no se hallen en las circunstancias mencionadas, los de tercera clase y los Agregados, solo podrán obtener la cruz de Caballeros.

Art. 83. Estas disposiciones no regiran cuando se trate de un servicio extraordinario y eminente, cuya recompensa queda á juicio del Gobierno.

Art. 84. Los empleados diplomáticos de todas las categorías se sujetarán á las mismas reglas respecto de la concesion de cruces extranjeras, procediendo la asimilacion oportuna de los grados de estas con los de las nacionales antes de poderse aceptar por los interesados.

Art. 85. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá usar de una condecoracion extranjera sin que se halle debidamente autorizado por la Superioridad, con arreglo á lo prescrito en la ley vigente.

Art. 86. Se concede el plazo de un mes despues de publicado este reglamento para que los empleados diplomáticos obtengan la autorizacion de que trata el artículo anterior; en la inteligencia de que pasado este término se anularán dichas concesiones en sus expedientes personales, y se les prohíbe bajo su respon-

sabilidad el uso de las insignias.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 622.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública desde Santo Domingo, Cirueña y Manzanares dotada con el sueldo anual de 400 pesetas: los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 16 años y menos de 60 saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificacion del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869 inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 10 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 623.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que la plaza de Ordenanza de Telégrafos de esta Capital dotada con el sueldo anual de 625 pesetas se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 dias contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificacion del Alcalde y Juez de Paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869 inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 10 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 632.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último en la forma siguiente:

| | Pesetas Cts. |
|---|--------------|
| Racion de pan de 0'70 decágramos. | 22 |
| Idem de cebada de 6'9375 litros | 54 |
| Id. de paja de 6 kilogramos | 27 |
| Litro de aceite. | 4 15 |
| kilógramo de carbon. | 6 |
| Idem de leña. | 4 |

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Julio último.

Logroño 11 de Agosto de 1870.—El Presidente, *Ramon de Acero*.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

NUMERO 655.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura de dos desertores del Regimiento Husares de la Princesa.

Soldado, Benito Berdonces Ladrón, hijo de Miguel y de Josefa, natural de Cervera en esta provincia, avecinado en su pueblo, de oficio labrador, soltero y de 25 años de edad; sus señales estas; pelo y cejas negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca y de 1 metro 625 milímetros de estatura. Fué sustituto de Inocente Martínez con el núm. 7 por el cupo de dicho Cervera por el tiempo de 6 años, el día 18 de Julio último.

Otro, Lorenzo Guerrero Ruiz, hijo de Luis y de Joaquina, natural de San Felices, provincia de Logroño, avecinado en su pueblo, de oficio labrador, de 25 años y 8 meses de edad, y soltero, sus señales estas; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca y de 1 metro 620 milímetros de estatura. Fué sustituto de Pedro Lapeña y González quinto por el pueblo de Aguilar en esta provincia, el día 7 de Julio último para servir 6 años.

Los S.S. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la busca y captura de dichos desertores, y caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion.

Logroño 11 de Agosto de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

TERCERA SUBASTA.

No habiéndose presentado proposiciones en la anterior subasta que tuvo lugar el día 10 del corriente se vuelve anunciar bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las Salinas de Herrera.

En cumplimiento del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha cinco del corriente la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto

que se saque á pública subasta el arrendamiento de la salina de Herrera para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Se arrienda la fabricacion y explotacion de cuatro mil sesenta y cuatro quintales de sal cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y nueve.

2.^a La subastase celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radicala finca á los diez días cumplidos de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

3.^a Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del día que le corresponda en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion y del Oficial Letrado de dicha dependencia, y á la misma hora del citado día en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.^a El tipo para la subasta, rebajada una peseta setenta y dos céntimos por coste de Fabricacion á que por término medio salió gravado el quintal al Estado y deducido el diez por ciento por gastos de acarreo ó transporte y mermas; será el de once mil ochocientos nueve pesetas veintisiete céntimos importe de los cuatro mil sesenta y cuatro quintales de sal que se presuponen de Fabricacion.

5.^a Si el arrendamiento hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.^a El tiempo para la duracion del arriendo será hasta treinta y uno de Diciembre próximo.

7.^a Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de Fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro, hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

8.^a La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.^a El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.^a En garantia de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza recibida.

11.^a El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el día primero de Octubre próximo.

12.^a La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor; el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la

salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

13.^a No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.^a La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del diez por ciento del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

15.^a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.^a Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obluviere la aprobacion definitiva.

17.^a Son de cuenta del remanente todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18.^a Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.^a En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

20.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.^a En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

22.^a Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidos por las leyes y adoptados por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, advirtiendo que el remate ha de tener lugar á las 12 en punto de la mañana del día 15 del corriente en el despacho del Jefe económico de la provincia, y en la cabeza del partido de Haro en el mismo día y á la misma hora bajo la presidencia del Alcalde popular; rogando á todos los Alcaldes se sirvan darle la mayor publicidad al anterior anuncio fijando carteles en los sitios de costumbre. Logroño 11 de Agosto de 1870.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 610.

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de una casa perteneciente á Gil Guillen, sita en la villa de Entrena en el juego de pelota, señalada con el número catorce, lindante á la

izquierda entrando Inocente Blanco, derecha Maria Jesus Blanco, retasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á diez de Agosto de mil ochocientos setenta.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S.S. Meliton Arenas.

NUMERO 619.

SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.^a ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Anuncio.

Desde el día 15 del corriente mes hasta el 30 inclusive se facilitarán en la Secretaria de este Instituto las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante dicho plazo solicitando el exámen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al artículo 7.^o del Decreto de 6 de Mayo último.

Logroño 6 de Agosto de 1870.—El Secretario, Pedro Arza.

ANUNCIOS.

NUMERO 617.

Habiendo renunciado las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa, don Juan José Zabala de la primera y D. Simeon Quintanilla de la segunda, el Ayuntamiento asociado de doble número de contribuyentes ha determinado con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Marzo de 1868 proceder á su provision acordando que referidas plazas que hasta la fecha han desempeñado dos sujetos, en el día las desempeñe uno que reúna la cualidad de Médico-Cirujano, que como dotacion para la asistencia de cuarenta á setenta familias pobres se le asignan del presupuesto Municipal 750 pesetas anuales que les serán satisfechas por trimestres vencidos, quedando en libertad el profesor para contratar con los vecinos pudientes que no bajarán de doscientos cuarenta en grano ó dinero para prestarles la asistencia de ambas facultades. Los que quieran aspirar á obtener dicha plaza de Médico-Cirujano titular presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en dicho Reglamento en el término de un mes que principiará á correr desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid á el Sr. Presidente del Ayuntamiento. Grañon Agosto 7 de 1870.—El Alcalde, Marcelino Alvarez.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

San Torcuato 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde Gregorio Lumbreras.—Agapito Martinez Secretario.